El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto de segunda instancia, 25 de mayo de 2018.

Radicación No: 66001-31-05-002-2009-01383-01

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Mario Vallejo Ramírez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: EJECUTIVO / MEDIDAS CAUTELARES / INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DESTINADOS A SEGURIDAD SOCIAL / BIENES PROPIOS DE COLPENSIONES- Pueden embargarse / DEBE ESTABLECERSE EXPRESA Y CONCRETAMENTE LOS BIENES COBIJADOS CON LA INEMBARGABILIDAD / REVOCA**

Lo primero que debe analizarse, es el tema de la procedencia de embargar los recursos administrados por Colpensiones. Y para ello, punto de partida obligado es que esta entidad administra recursos que están destinados a cubrir obligaciones de la seguridad social, como el pago de mesadas pensionales por los distintos riesgos. Sin embargo, esta entidad también tiene bajo su cuidado recursos diferentes a estos, que están encaminados, por ejemplo al funcionamiento de la entidad o son recursos propios. En el primer caso, los recursos atendiendo la naturaleza de su destinación, por regla general se tornan inembargables, pues ellos garantizan de manera mínima el pago de las mesadas pensionales correspondientes. Los segundos, sin embargo, no siempre tienen esa característica, pues dependiendo la destinación de los mismos, es posible gravarlos con medidas de embargo, con el fin de perseguir el pago de las correspondientes obligaciones de Colpensiones.

(…)

Pues bien, esta Sala estima que tal razonamiento resulta equivocado, pues como se vio líneas atrás, la entidad demandada no solamente administra recursos del sistema pensional, sino que tiene bajo su custodia recursos destinados a otros aspectos que, en todos los casos, no están cobijados con la inembargabilidad, por lo que podrían gravarse con tales medidas. Y tal condición –la de inembargables- no puede colegirse de la comunicación de la misma entidad o de la surte que ha corrido el asunto en dos entidades financieras, pues claramente, es en cada caso y frente a cada una de las cuentas determinadas, que se establecerá la inembargabilidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****:* *Auto de segunda instancia, 25 de mayo de 2018.*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2009-01383-01*

***Proceso****:* *Ejecutivo Laboral.*

***Demandante****: Mario Vallejo Ramírez*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares*

*Tema a tratar: Embargabilidad de recursos administrados por Colpensiones. Debe partirse porque esta entidad administra recursos que están destinados a cubrir obligaciones de la seguridad social, como el pago de mesadas pensionales por los distintos riesgos. Sin embargo, esta entidad también tiene bajo su cuidado recursos diferentes a estos, que están encaminados, por ejemplo al funcionamiento de la entidad o son recursos propios. En el primer caso, los recursos atendiendo la naturaleza de su destinación, por regla general se tornan inembargables, pues ellos garantizan de manera mínima el pago de las mesadas pensionales correspondientes. Los segundos, sin embargo, no tienen esa característica, por lo que es posible gravarlos libremente, con el fin de perseguir el pago de las correspondientes obligaciones de Colpensiones.*

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en su Sala Cuarta de Decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto proferido el 26 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por ***Mario Vallejo Ramírez*** a ***Colpensiones.***

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

*I.* ***AUTO****:*

Inició el demandante el presente proceso ejecutivo, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario, por valor de $2.018.800, en el mismo se pidió el embargo de varias cuentas de las que es titular la entidad ejecutada en diferentes entidades financieras, medida a la cual se accedió, disponiéndose que se agotara el embargo banco por banco.

Se allegó por la entidad ejecutada, una certificación de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, lo que motivó a que el Despacho a-quo, mediante la providencia atacada en la alzada, se abstuvo de continuar con las medidas respectivas y levantó la orden dada, atendiendo la inembargabilidad de los recursos administrados por la entidad ejecutada, lo que se ratifica en las respuestas dadas por Davivienda y Banco de Occidente.

La portavoz judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que los dineros que tiene Colpensiones en dichas cuentas, no proviene únicamente de aportes al sistema pensional, sino también de recursos provenientes de la Nación y con destino diverso al de cubrir la carga pensional, siendo por tanto necesario agotar el embargo en las cuentas de las diferentes entidades bancarias restantes, pues no existe material probatorio para determinar el levantamiento del embargo.

*II.* ***CONSIDERACIONES:***

***Del problema jurídico.***

*¿Fue acertada la decisión del Despacho a-quo en levantar las medidas cautelares ordenadas?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Lo primero que debe analizarse, es el tema de la procedencia de embargar los recursos administrados por Colpensiones. Y para ello, punto de partida obligado es que esta entidad administra recursos que están destinados a cubrir obligaciones de la seguridad social, como el pago de mesadas pensionales por los distintos riesgos. Sin embargo, esta entidad también tiene bajo su cuidado recursos diferentes a estos, que están encaminados, por ejemplo al funcionamiento de la entidad o son recursos propios. En el primer caso, los recursos atendiendo la naturaleza de su destinación, por regla general se tornan inembargables, pues ellos garantizan de manera mínima el pago de las mesadas pensionales correspondientes. Los segundos, sin embargo, no siempre tienen esa característica, pues dependiendo la destinación de los mismos, es posible gravarlos con medidas de embargo, con el fin de perseguir el pago de las correspondientes obligaciones de Colpensiones.

Y en todo caso, dígase que frente a la primera categoría de recursos, el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que es procedente desatenderlo, en aquellos procesos ejecutivos que se adelantan con ocasión del proferimiento de una sentencia judicial que reconozca derechos sociales provenientes de la seguridad social y ante el incumplimiento injustificado por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en orden a satisfacer las mesadas pensionales o las prestaciones económicas accesorias derivadas de éstas, tal como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sede de tutela, entre otros, en decisiones STL 17033-2014 y STL 16796-2014.

No obstante lo anterior, en todo caso la naturaleza inembargable de unos recursos solo se pueden conocer en cada una de las cuentas en particular, amén que es deber de la entidad acreditar ante el banco que los recursos ostentan tal característica para que el ente financiero pueda así comunicarlo ante los requerimientos judiciales.

Pues bien, en el caso puntual, se tiene que en la demanda ejecutiva se pidió la medida cautelar sobre cuentas determinadas, que denuncia de propiedad de la entidad ejecutada, en el Banco Davivienda, de Occidente, Bancolombia y BBVA, señalando además los números de las cuentas en cada uno de los bancos. En el auto que libró orden de pago y decretó el embargo de las aludidas cuentas, se dispuso que la medida se limitaba a $3.000.000 y que se agotaría banco a banco, esto es, que en caso de materializarse en uno de ellos se detendrían las ordenes o a la inversa, solamente ante la respuesta negativa de uno de los entes financieros, se libraría el oficio al siguiente.

Del contenido de la providencia apelada, se puede colegir que el embargo se ha intentado en las cuentas del Banco Davivienda y Banco de Occidente, sin embargo, se detuvo la remisión de órdenes a los restantes bancos, atendiendo la certificación expedida por el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones –Representante legal suplente- y la respuesta negativa de las entidades arriba indicadas, lo que llevó a la falladora de primer grado a subsumir que las restantes cuentas gozaban de igual carácter.

Pues bien, esta Sala estima que tal razonamiento resulta equivocado, pues como se vio líneas atrás, la entidad demandada no solamente administra recursos del sistema pensional, sino que tiene bajo su custodia recursos destinados a otros aspectos que, en todos los casos, no están cobijados con la inembargabilidad, por lo que podrían gravarse con tales medidas. Y tal condición –la de inembargables- no puede colegirse de la comunicación de la misma entidad o de la surte que ha corrido el asunto en dos entidades financieras, pues claramente, es en cada caso y frente a cada una de las cuentas determinadas, que se establecerá la inembargabilidad. Por lo tanto, encuentra esta Sala que le asiste razón a la apelante y, consecuentemente se revocará el auto atacado y se ordenará al Juzgado a-quo que disponga continuar con los oficios de embargo a las entidades financieras, en el orden y conforme a los términos de la providencia que los ordenó.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **REVOCAR** el auto interlocutorio del veintiséis (26) de enero de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

**SEGUNDO.** **ORDENAR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito que continúe oficiando a las entidades bancarias, en su respectivo orden de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa del auto que libró mandamiento de pago, haciendo claridad que el embargo recae sobre las cuentas que no posean recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media administrado por Colpensiones.

**TERCERO:** Sin costas en esta sede.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

 **-Ausencia justificada-**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario